

Zayra Amparo Silva Granados

*R2therinz*  
*29-05/09*  
*antes del 16 de junio*  
*✓ OJ.110.050.2009*

De: german dario orjuela m [gorjuelam@gmail.com]

Enviado: Lunes, 25 de Mayo de 2009 08:02 p.m.

Para: Oficina Jurídica

Asunto: Honorarios y Costas

Buen día, solicito su colaboracion para resolver las siguientes inquietudes:

siendo el proceso de cobro coactivo, de las cuotas partes pensionales una funcion propia de las entidades.

Puede una entidad condenar a otra a pagar costas y en que monto o porcentaje.

Es legal que una entidad deba pagar a un tercero (abogado etc) un porcentaje como honorarios, producto del proceso de jurisdiccion administrativa coactiva, de cuotas partes pensionales.

Agradezco su atencion.

German Dario Orjuela Moncada  
c.c.7.537.524



Rad No 2009-233-002575-2

Fecha 29/05/2009 08:37:02 Us Rad. WMICAN

Asunto CONCEPTO HONORARIOS Y COSTAS

Destino / Rem CIU GERMAN DARIOORJUELA

www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

*Requerido*  
*Mayo 29/09*

27/05/2009

*Pasa a Diana Moncada*  
*08-08-2009*  
*Hathreuna R*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20091100027251

Fecha: 23-06-2009

Bogotá D.C  
OJ-110-050-2009

Doctor:  
**GERMAN DARIO ORJUELA**  
Gorjuelam @ gmail.com

Ref.: Rad. No. 2009-233-002575-2 de fecha 29 de mayo de 2009.

Doctor Orjuela:

En comunicación enviada por correo electrónico y radicada en la Auditoría General de la República, con el número de radicado en referencia, usted plantea los siguientes interrogantes:

"Siendo el proceso de cobro coactivo, de las cuotas partes pensionales una función propia de las entidades. Puede una entidad condenar a otra a pagar costas y en qué monto o porcentaje.

Es legal que una entidad deba pagar a un tercero (abogado, etc) un porcentaje como honorarios, producto del proceso de jurisdicción administrativa coactiva, de cuotas partes pensionales."

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las consideraciones más adelante señaladas en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

Para empezar es conveniente citar los artículos 119 y 120 de la ley 100 de 1993, vigentes sobre la materia:

"Artículo 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

*Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.*

*En los casos señalados en el artículo 121 de la presente Ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.”*

*“ARTÍCULO 120. CONTRIBUCIONES A LOS BONOS PENSIONALES. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente.*

*El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.”*

En este entendido, el pago de la obligación en beneficio de los pensionados se concentra en la emisión de un bono pensional a favor del pensionado, emitido y expedido por la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció el afiliado. Esta entidad a la vez, debe adelantar oportunamente las gestiones para que las entidades empleadoras o previsionales en las que trabajó o estuvo afiliado el pensionado concurren en el pago de la cuota parte pensional a que están obligadas y reembolsen, a la entidad que emitió el bono pensional, lo que les corresponde.

Así las cosas, la entidad que reconoce la prestación paga la totalidad de la misma y posteriormente, realiza acuerdos concurrentes con las demás en un proceso tendiente a obtener el pago de dichas cuotas.

#### Procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales

Acerca del procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante circular Conjunta 000069 del 4 de noviembre de 2008, dispuso que para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de Previsión, es necesario ceñirse a lo establecido en los decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2º de la ley 33 de 1985.

El artículo 2º de la ley 33 de 1985, dispone:

*“Artículo 2º. La caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.”*

Quiere decir lo anterior, que cumpliendo con el procedimiento establecido, para que proceda la acción de cobro de las entidades empleadoras o previsoras contra las entidades que concurren al pago, es necesario que aquellas remitan a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el "proyecto de Resolución" mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada. Como lo dice el procedimiento indicado en la circular citada, para que dicho cobro proceda debe haberse constituido el título que fundamenta el cobro, que no es otro que la aceptación o reconocimiento de la cuota parte pensional o la concurrencia del silencio administrativo, que constituye la causa legal para el cobro.

En síntesis, las entidades de previsión pagadoras de pensiones, que tienen como función propia el reconocimiento de una prestación pensional y la emisión del bono pensional, tienen la facultad de cobrar directamente, las cuotas partes pensionales por medio de un proceso administrativo coactivo, sin que medie intervención judicial. La ley 100 de 1993, establece, que:

*"ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos."*

Ahora bien, es oportuno citar lo expresado por la jurisprudencia en cuanto a los procesos administrativos coactivos. La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" que tiene la Administración y consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, lo que se encuentra justificado en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

#### Pago de costas procesales en proceso administrativo coactivo

Teniendo en cuenta que las costas son los gastos en que se ha tenido que incurrir como consecuencia de la gestión de un proceso y que tienen que correr a cargo de una de las partes, entonces es lógico concluir que en el proceso coactivo adelantado para el cobro de las cuotas partes pensionales, la entidad concurrente al pago del bono pensional, deberá cancelar además del monto de la obligación de su respectiva cuota parte pensional, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Se liquidarán fijando la cantidad de acuerdo con el monto que aparezca demostrado en el proceso o conforme al señalado por la ley.

Acerca del tema de la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas establece el párrafo 3º del artículo 5º de la ley 1066 de 2006 que las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C-666 de 2000 M.P. Jose Gregorio Hernández. 8 de junio de 2000.

De acuerdo a lo planteado es oportuno precisar además, que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 55 de la Ley 446-98, prescribe:

*“Artículo 171 “Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

Así es, que las reglas del Código de procedimiento civil resultan aplicables dentro del procedimiento administrativo. No obstante, la disposición agrega que a la hora de proferir la condena en costas, el juez administrativo “podrá” hacerlo “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”.

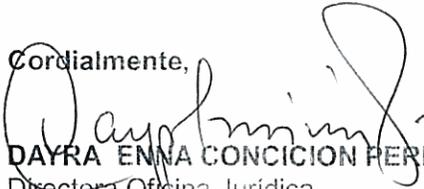
Pago de honorarios a un abogado producto del proceso de jurisdicción administrativa coactiva de cuotas partes pensionales.

Si una entidad contrata los servicios profesionales de un abogado tiene la obligación legal y el deber de pagarle honorarios, como retribución de los servicios prestados.

Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Seguros de haber resuelto sus inquietudes, me suscribo de usted.

Cordialmente,



DAYRA ENNA CONCICION PERICO  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Diana María Murcia Vargas  
Abogada Oficina Jurídica

**Zayra Amparo Silva Granados**

**De:** juridica@auditoria.gov.co en nombre de Zayra Amparo Silva Granados  
**Enviado:** Miércoles, 24 de Junio de 2009 11:48 a.m.  
**Para:** 'gorjuelam@gmail.com'  
**CC:** Diana Maria Murcia Vargas  
**Asunto:** RV: ENVIO RESPUESTA CONCEPTO

**Seguimiento:** **Destinatario** **Entrega**  
'gorjuelam@gmail.com'  
Diana Maria Murcia Vargas Entregado: 24/06/2009 11:48 a.m.

Señor:  
GERMAN DARIO ORJUELA

En el archivo adjunto remito respuesta a sus interrogantes

Cordialmente,

Zayra Enna Concicion Perico  
Directora oficina Juridica